



# Másteres, Cursos y Oposiciones

**914 444 920**

**[www.cef.es](http://www.cef.es)**

## Cuadro comparativo

**REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, QUE  
APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS  
ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE  
GESTION E INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....**

---

**Modificaciones efectuadas por el Real Decreto 1073/2014, de 19  
de diciembre (BOE de 20 de diciembre de 2014**

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1073/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2014
<p><b>TÍTULO II. Las obligaciones tributarias formales.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. Las obligaciones censales.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>SECCIÓN 2.ª LOS CENSOS TRIBUTARIOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL ESTADO</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Subsección 2.ª Las declaraciones censales en el ámbito de competencias del Estado.</b></p> <p><b>Artículo 9.º Declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3. Asimismo, esta declaración servirá para los siguientes fines:</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Renunciar al método de estimación objetiva y a la modalidad simplificada <b>del régimen</b> de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca <b>y del criterio de caja</b> del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>(...)</p> <p>f) Optar <b>por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 de la Ley 37/1992, de 28 de</b></p>	<p><b>TÍTULO II. Las obligaciones tributarias formales.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. Las obligaciones censales.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>SECCIÓN 2.ª LOS CENSOS TRIBUTARIOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL ESTADO</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Subsección 2.ª Las declaraciones censales en el ámbito de competencias del Estado.</b></p> <p><b>Artículo 9.º Declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3. Asimismo, esta declaración servirá para los siguientes fines:</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Renunciar al método de estimación objetiva y a la modalidad simplificada <b>del método</b> de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a los regímenes especiales simplificado, <b>y</b> de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>(...)</p> <p>f) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1073/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2014
<p>diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la <b>misma ley</b>.</p> <p>o) <b>(Inexistente)</b></p> <p>p) <b>(Inexistente)</b></p>	<p>colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la <b>Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido</b>.</p> <p>(...)</p> <p>o) <b>Comunicar la condición de empresario o profesional revendedor de los bienes a que se refiere el artículo 84.Uno.2º.g) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</b></p> <p>p) <b>Optar por la aplicación del diferimiento del ingreso de las cuotas de Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de importación liquidadas por la Aduana, a que se refiere el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</b></p>
<p><b>Artículo 10. Declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Esta declaración, en particular, servirá para:</p> <p>(...)</p> <p>d) Optar <b>por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el de</b> determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el artículo 137.dos de la <b>misma ley</b>.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 10. Declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Esta declaración, en particular, servirá para:</p> <p>(...)</p> <p>d) Optar <b>por la</b> determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la <b>Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido</b>.</p> <p>( ...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1073/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2014
h) Revocar las opciones o modificar las solicitudes a que se refieren los párrafos d), e) y f) anteriores y los párrafos f) y h) del artículo 9.º 3 de este reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren el párrafo g) de este apartado y el párrafo i) del artículo 9.º 3 de este reglamento.	h) Revocar las opciones o modificar las solicitudes a que se refieren los párrafos d), e) y f) anteriores y los párrafos f), h) y p) del artículo 9.3 de este reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren el párrafo g) de este apartado y los párrafos i) y o) del artículo 9.3 de este reglamento.
<p><b>TÍTULO IV. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria</b></p> <p><b>CAPÍTULO II. Procedimientos de gestión tributaria</b></p> <p><b>SECCIÓN 6.ª LA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA</b></p> <p><b>Subsección 1.ª Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 139.</b> <i>Deudas y créditos objeto de anotación en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>4.</b> No podrán ser objeto de anotación en la cuenta corriente tributaria los créditos y deudas tributarias que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las deudas tributarias devengadas en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de importación.</p>	<p><b>TÍTULO IV. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria</b></p> <p><b>CAPÍTULO II. Procedimientos de gestión tributaria</b></p> <p><b>SECCIÓN 6.ª LA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA</b></p> <p><b>Subsección 1.ª Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 139.</b> <i>Deudas y créditos objeto de anotación en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>4.</b> No podrán ser objeto de anotación en la cuenta corriente tributaria los créditos y deudas tributarias que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las deudas tributarias devengadas en concepto del Impuesto sobre el Valor añadido en las operaciones de importación, <b>excepto en los casos en que se haya optado por la aplicación del diferimiento del ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido relativas a dichas operaciones liquidadas por la Aduana a que se refiere el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</b></p>